

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1340

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Edwin Raúl Herrera, en representación de **Víctor Fidel Donado V.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal 050 OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014**, emitido por el **Instituto de Seguro Agropecuario**, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad al no contestarle el recurso de reconsideración, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la **Vista Fiscal 780 de 10 de septiembre de 2015**, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 050 OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), mediante el cual se destituyó a **Víctor Fidel Donado V.** del cargo de Ingeniero Agrónomo I, posición 332 (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.) removió a **Víctor Fidel Donado** del cargo de Ingeniero Agrónomo I que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 34 de 1996;

en concordancia con el artículo 153 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; debido a que el demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. fojas 68 y 69 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, también indicamos que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por la Ley 22 de 1961, tiene como finalidad vigilar y apoyar a todos los profesionales de las Ciencias Agrícolas con respecto al adecuado ejercicio de sus funciones, pudiendo amonestarlos en forma verbal o escrita, así como suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad de ese gremio en razón del incumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen esa disciplina; no obstante, el accionante **no fue removido del cargo por haber incurrido en alguna de las causales de destitución que establece la ley o el Reglamento Interno de dicha entidad**; por lo que, mal puede alegar el demandante la omisión de la consulta respectiva a este cuerpo administrativo. De ahí que sostuvimos que dicho cargo debía ser desestimado.

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

### **Actividad Probatoria**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el ex servidor** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 484 de 9 de noviembre de 2015, por medio del cual **no admitió** los documentos visibles en las fojas 22, 23 y 39 a 62 del expediente, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial, el cual exige que las pruebas deben aportarse al proceso en original o en copias debidamente autenticadas.

En ese mismo sentido, no admitió la solicitud especial realizada por la parte actora, ya que **se acogió la objeción realizada por esta Procuraduría**, visible a foja 102 del expediente.

No obstante, admitió una serie de documentos a favor del recurrente, que constituyen un medio instrumental de prueba que **de ninguna manera logran acreditar lo señalado por Víctor Fidel Donado V. en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el accionante no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. **Vía Gubernativa**. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. **Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina**. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa

**como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.”** (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Víctor Fidel Donado V.**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014**, emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), ni la negativa tácita, por silencio administrativo, y se nieguen las demás pretensiones.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 163-15